

Sentencia CSJ 587/2007 (43-D)/CS1

Antecedentes del caso

Un hombre, en su calidad de integrante de la etnia Qom y presidente de la Fundación América Originaria, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina la ampliación territorial de la medida cautelar que dictó previamente. Tal medida se emitió para garantizar los derechos a la vida, salud, alimentación, agua potable, educación, vivienda, trabajo e inclusión social, a las comunidades indígenas ubicadas en el sudeste del Departamento de Guemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín pueblo Wichi.

No obstante, el actor afirmó que la medida cautelar vigente únicamente ha alcanzado a las localidades habitadas por las comunidades Qom. Por lo tanto, la petición de su ampliación estaba dirigida a las comunidades Wichi quienes habitan en la región norte del Departamento de Guemes. Además, el integrante de la etnia Qom indicó que la medida cautelar vigente no logró contener la tuberculosis en un gran porcentaje de su comunidad ya que aumentaron los casos de desnutrición crónica infantil de grado uno y persiste el *Mal de Chagas*. Por lo tanto enfatizó que la ampliación de la medida cautelar debería encaminarse a que se realizaran acciones efectivas y positivas por parte del Estado Nacional y de la Provincia del Chaco para atender las problemáticas antes referidas.

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación previo al estudio de admisibilidad de la solicitud formulada advirtió que paralelamente a este asunto, en la jurisdicción de la Provincia del Chaco se sustanció una acción de amparo promovida por el Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.), los pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví contra el Gobierno de la Provincia del Chaco o quien resultare responsable.

En ese caso se dictó una sentencia definitiva en la cual se ordenó a la provincia del Chaco que mediante sus órganos intermediara los recaudos para dar cumplimiento con el acuerdo celebrado con la parte demandante el 19 de agosto de 2006, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 75 de la Constitución Nacional. Asimismo, se estableció el deber de informar de forma documentada todas las medidas adoptadas.

La Corte Suprema advirtió que ese fallo actualmente se encuentra en ejecución ya que fue confirmado por la Primera Sala de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Tales antecedentes, le permitieron a la Corte Suprema concluir que la medida cautelar solicitada se encuentra comprendida en la acción de amparo antes descrita. Por lo tanto, la tutela de los derechos de los pueblos indígenas que habitan en la región del norte debía dirigirse en contra del Estado Provincial del Chaco conforme a la sentencia dictada en el ámbito local. En relación con la afirmación de que se había incumplido con la asistencia decretada por la Corte Suprema en una resolución previa, se le requirió a la Provincia del Chaco y al Estado Nacional para que informara el estado de los programas tendentes a garantizar los derechos de las comunidades originarias involucradas en este caso previo a la decisión de competencia que se pronunciará.

Resolutivos

Conforme a las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema decidió: i) no hacer lugar a la petición formulada; ii) requerir a la provincia del Chaco y al Estado Nacional previo a la decisión relativa a la competencia que pronunciara el Tribunal, para que en el plazo de 30 días actualicen el estado de ejecución de los programas de salud, alimentación, asistencia sanitaria, provisión de agua potable, fumigación de las regiones comprendidas por la medida cautelar dictada previamente por ese Alto Tribunal.

